

ta
Resp. fiscal

oficio de mió Fiscal G, por quien se dio la respuesta
que en tenor y el de G Auto della Provedo, dicen
an. El que hace oficio de Fiscal G, lo ha visto, y dice
que el recurso que resulta ha venido echo por d. no
ves Alonso Carrero, ala Chancilleria de Granada,
defecto de obtener como obtubo Despacho para que en las
Insuaciones que se hicieron en la Villa de Cegeim
segundaven las Leyes de G Reino, Autos acordados
y novissimas ornes, sin yntervenir en ellas Penonay con
tacha legal de Penonay, Incoy, y responsabilidad
acaudales Publicos, fue estaficiosa, y dirigida, a tomar
la Competencia con el Consejo, que no es de su
ran, que acerte conserponde Privativamente la facultad
de librar la Ordena de Insuacion, para que se
hagan en todos los Pueblos del territorio de la Orden
de Santiago, con arreglo de la Ley Capitular en compe
nidad de lo venido por la suma de las de compe
tencias, y la Provision Circular del Sibrado en
veinte y quatro de Abril, de mill e seiscientos e no
venta y nueve, en que se mando a las Justicias
que no consintieran acudir a las Chancillerias, so
bre este asunto. En el mismo recurso que hizo
ala de Granada, sento la costumbre que ha
de darse a Cegeim el Governador de aquel terri
torio, a practica de la Insuacion con la Provision
de G Consejo, y si hubiera especificado que lo
hacia en virtud de especial comision de el, y la
Chancilleria se hubiera informado de este particu
lar, es de creer que se hubiera abstenido de dar
leyes, sobre el modo de ejecutar sin tener